

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, acusado en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el señor **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, el día 2 de diciembre de 2019 a las 06:40 de la tarde, insultó a **MARLEN RABA DIAGAMA**, le dijo que le dejara ver el celular porque ella se comunicaba con otros hombres y, como no le entregó el móvil, le pegó una cachetada, un puño en la cara, la arrojó al piso, dándole patadas, le torció los brazos y la cabeza. Adicionalmente, no era la primera vez que el señor Damelines agredía a la señora Raba Diagama con la que tiene una hija menor de edad en común. Las agresiones, produjeron en la víctima una incapacidad médico legal definitiva de 15 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 18.462.062 de Quimbaya-Quindío, nació el 10 de mayo de 1963 en la misma ciudad, es una persona de sexo masculino, mide

1.60 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor es RH O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de septiembre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** prevista en el artículo 229 inciso 1 y 2 del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 7 de abril 2021 y el juicio oral el 20 de septiembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía General de la Nación indicó que demostraría los hechos denunciados por Marlén Raba Diagama, los cuales tuvieron ocurrencia el día 2 de diciembre de 2019, cuando **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, la agrede física y verbalmente, hechos que eran constantes y permanentes pues estuvieron precedidos de tratos humillantes y denigrantes por el hecho de ser mujer, eventos que serían probados a través del testimonio de la víctima, quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos y el testimonio del médico adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con ello consideró, se demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito acusado y solicitó un sentido de fallo y sentencia condenatoria.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada denunciados por la víctima. Así mismo, arguyó que se acreditó un patrón de conducta de maltrato intrafamiliar verbal y físico, hacia Marlén Raba Diagama, hecho que fue demostrado con el testimonio de la propia demandante y corroborado con la medida de protección emanada por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa a favor de la víctima y en contra del procesado.

De esto, concluye se desprende un comportamiento que constituye un contexto de discriminación en la relación de pareja y refleja la desigualdad existente en la misma y en donde se evidenció la superioridad del acusado. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**.

4.4. Concepto del representante del Ministerio Público

Considera que la fiscalía demostró más allá de toda duda razonable las afectaciones que sufrió la señora MARLÉN RABA DIAGAMA, aseverando que las mismas fueron extensivas a su descendiente. Afirma que la víctima quien dio cuenta de las circunstancias de maltrato generado por el acusado delante de su hija lo que ha ocasionado en la menor de edad un miedo hacia él y un estado de nerviosismo que la afecta psicológicamente. Igualmente indicó que se demostró con el testimonio de la señora Raba Diagama, los hechos objeto de investigación, así como la causal agravante prevista en el artículo 229 del Código Penal. Por lo

anterior solicitó una sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ YEZID DAMELINES GOMEZ**.

4.5. Alegatos de conclusión de la Defensa

Consideró que se debe emitir a favor del acusado sentencia absolutoria, al no haberse demostrado ninguna afectación al bien jurídicamente tutelado de la familia, toda vez que no existió claridad en el testimonio de la víctima y no se allegó el dictamen proferido por el profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de las lesiones presuntamente causadas por parte del investigado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar, que por vía de estipulación entre fiscalía y defensa se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto de los cuales no habría controversia los siguientes: **(i)** que el acusado se encuentra identificado en los términos ya expuestos, **(ii)** que **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ** y MARLEN RABA DIAGAMA tienen una hija en común de iniciales V.D.R. nacida el 31 de marzo de 2017, lo que se soporta en el Registro Civil de Nacimiento con número serial 57637508, **(iii)** que existe una medida de protección del 3 de enero de 2020 a favor de la víctima y en contra del acusado, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 2, el cual se soporta en el acto administrativo de la acción de violencia intrafamiliar, con medida de protección No. 1544-19 RUG No. 3796-19.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía a MARLÉN RABA DIAGAMA, víctima, quien afirmó que conocía al acusado hace cuatro años y que mantuvo una relación sentimental con él, hasta el día que fue golpeada, aseverando que nunca vivieron juntos dentro de un mismo inmueble, que tan solo en una oportunidad se quedó en su casa, no obstante, iba frecuentemente a su vivienda para visitarla. Explicó que en la relación procrearon a su hija de iniciales V.D.R., explicó que al comienzo de la relación era muy tranquilo, sin embargo, la conducta del procesado cambió, en la medida que la acusaba de tener otra relación, exigiéndole su celular y agrediéndola, eventos que se fueron presentando con más frecuencia.

Narró que el 2 de diciembre de 2019, el acusado retiró a su hija del jardín sin permiso, posteriormente la llama y la requiere para que le informe dónde se encontraba, por lo que llega a la casa donde ella estaba. Afirma que allí él le solicitó que le entregara el celular y ella se opuso, por lo que comienza a golpearla delante de su hija, quien se puso a llorar y aún hoy la niña continua con temor hacia su padre por lo sucedido.

Testificó que por dicha agresión presentó “morados”, golpes, y lesiones en su boca que aún le generan dolor al masticar, por lo que fue

valorada por un profesional de la salud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Informó que pensaba que los golpes recibidos eran normales, no obstante, se cansó de los mismos y solicitó ayuda, razón por la cual, le fue concedida a su favor una medida de protección.

6.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal que establece:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

7.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de elemento de familia o necesidad de protección del bien jurídico de la armonía y unidad familiar, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, **(iii)** la demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de elemento de familia o necesidad de protección del bien jurídico de la armonía y unidad familiar

8.- En el presente caso los hechos objeto de acusación datan del 2 de diciembre de 2019, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 1959 de 2019 que modificó el artículo 229 del Código Penal y que prevé:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...)

*Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra: **b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.**”*

9.- De esta forma, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado más allá de toda duda a haber sido incluso objeto de acuerdo entre Fiscalía y Defensa, que JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ y MARLÉN RABA DIAGAMA, son padres de familia y tienen una hija menor de edad en común nacida el 31 de marzo de 2017, hecho que se soportó en el registro civil de nacimiento de la niña.

10.- Igualmente, la víctima fue precisa en afirmar este hecho y que la agresión denunciada se dirigió de un padre hacia el otro, esto es, de **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, padre, hacia ella como madre, incluso en presencia de la menor de edad.

11.- Respecto a este punto, si bien la defensa técnica alegó que no se pudo demostrar la afectación al bien jurídicamente tutelado de la familia, al parecer por no haber existido una convivencia común, sin embargo, es el propio legislador quien determinó la necesidad de proteger dicho bien jurídico cuando se trata de padres de familia a pesar de que no existiese una convivencia entre los progenitores, en los eventos en los que existe maltrato de uno hacia el otro.

12.- Esta circunstancia se explica y justifica de manera clara en el hecho de que precisamente la existencia de ese menor de edad, exige a los progenitores el respeto mutuo y la preservación de la armonía en dichas relaciones familiares precisamente por la necesidad de garantizar valores y derechos de mayor entidad como los de los niños y las niñas que, pese a que crezcan en familias de padres separados, tienen derecho a gozar de armonía y bienestar en sus relaciones familiares.

13.- En el evento objeto de juzgamiento, se demostró con el testimonio de la víctima que la niña hija de la pareja estuvo presente en las agresiones propinadas por su padre hacia su madre, hecho que acarrió que la menor sintiera temor hacia su padre. Igualmente quedó claro que la relación que sostenían el aquí acusado y la víctima terminó, precisamente por los agravios constantes del acusado. Por lo anterior, se corrobora que, pese a la inexistencia de convivencia común, sí se configura este primer elemento del tipo y la necesidad de protección del bien jurídicamente tutelado de la familia.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

14.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de la vulneración del bien jurídicamente tutelado de la familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

15.- Frente a ello, el maltrato ejercido por el acusado el 2 de diciembre de 2019 a la víctima, se encuentra también demostrado más allá de toda duda con el testimonio de la señora MARLÉN RABA DIAGAMA, quien manifestó en un relato claro, concreto, hilado y coherente, que en dicha fecha el señor JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, le exigió la entrega de su celular con el fin de revisárselo, pues la acusaba continuamente de tener relaciones con otros hombres, ella se niega y, como consecuencia de ello, el señor DAMELINES GÓMEZ la agredió con palabras soeces e insultos

denigrantes y, posteriormente, la golpea, confirmando que por estos hechos, fue valorada por un profesional de la salud, puesto que presentó varias lesiones en su cuerpo y en su rostro y, que al día de hoy, sufre secuelas de ello.

16.- El hecho objeto de estipulación probatoria según el cual se adoptó por parte de la autoridad administrativa una medida de protección a favor de la víctima el 3 de enero de 2020 respecto del acusado, ratifica y hace más probable y creíble el testimonio de la víctima en punto a haber recibido maltrato de parte del señor **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**.

17.- De allí que no pueda predicarse la inexistencia de maltrato físico cuando la prueba testimonial y documental, permite acreditar que MARLEN RABA DIAGAMA fue objeto de agresiones por parte del padre de su hija, quien al sentir disgusto porque ella no le permitía revisar su celular, decidió atentar contra su integridad moral y física, propinándole varios insultos y golpes en presencia de su pequeña hija.

18.- En esas condiciones, se rechaza el planteamiento defensivo encaminado a que debe exigirse que la violencia deje una huella física que sea certificada por médicos legistas para que puede tenerse como probada, por cuanto este tipo de argumentos: (i) invisibiliza y normaliza otros tipos de violencia diferente a la física, contrario a lo obligado en casos de violencia en contra de la mujer en donde deben hacerse visibles las diversas clases de violencia, y, es claro que en este caso la violencia no fue solo física sino también verbal al haber insultado y atacado el acusado la integridad moral de la madre de su hija, y (ii) exige una prueba de carácter solemne y única frente a un determinado hecho lo cual riñe con el principio de libertad probatoria, máxime cuando la prueba testimonial también permitió demostrar sin duda que si existió una agresión física de acusado a la señora MARLEN RABA DIAGAMA quien pudo dar cuenta de las huellas físicas de la agresión recibida al ser la directa afectada con las mismas.

19.- En suma, en el presente caso, de la valoración de las pruebas, las cuales resultan suficientes, se concluye que sí existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos verbales y físicos ocasionados por parte del acusado a MARLÉN RABA DIAGAMA.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

20.- Sumado a lo anterior, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”(1995).

21.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto del cumplimiento de dichos tratados y la garantía de los derechos de las mujeres, que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan

combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

22.- De allí que, en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

23.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) **ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)***

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano **la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del***

hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada” (Subrayado propio).

24.- En el presente caso, es claro que el sujeto pasivo de la conducta se trata de una mujer, motivo por el cual el delegado de la Fiscalía indagó a la víctima frente al contexto y los antecedentes de la agresión que, sin duda alguna, se presentó aquel 2 de diciembre de 2019, evidenciando que dichos actos se ocasionaran a la víctima por razón de su condición de mujer y no por otra causa.

25.- Ello, se encuentra acreditado más allá de toda duda, dado que el testimonio de la víctima permitió evidenciar que los maltratos del 2 de diciembre de 2019, ocurrieron porque era percibida por el acusado como un objeto de su propiedad. Esta cosificación de la señora MARLÉN RABA DIAGAMA por parte del acusado se reflejó durante la relación de pareja en (i) el control que quería ejercer JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ sobre la víctima (ii) los celos y señalamientos permanentes del acusado hacia la víctima de mantener relaciones sentimentales con otros hombres (iii) el uso de la violencia física como forma de ejercer dominio y control, pues indicó MARLÉN RABA DIAGAMA que ya había sido golpeada con anterioridad, (iv) el sentirse con derecho el acusado de vulnerar el derecho a la intimidad de la víctima mediante la inspección de su teléfono celular y el acceso a sus conversaciones privadas con el fin de verificar que no tuviera conversaciones con otros hombres, y (v) la permanencia y sistematicidad de la violencia al indicar la víctima que fue una constante durante la relación de pareja,

26.- Lo descrito por la víctima en su testimonio se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó respecto de la violencia psicológica en la relación de pareja:

“Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se

materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de **comportamiento dominante sobre la misma**, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- limitar el contacto con su familia carnal;*
- **insistir en saber dónde está en todo momento;***
- ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- **enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- **acusarla constantemente de serle infiel;***
- controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los **casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.**”(subrayado y negrilla propias)*

27.- Conforme a lo descrito, con el testimonio de la víctima se demostró con claridad la conducta de dominación, control y celos por parte de su pareja y, que el hecho ocurrido el 2 de diciembre de 2019, estuvo antecedido de otros tipos de violencia en contra de la misma, pues refirió que en una oportunidad cuando estaba dentro del carro con el encartado, este le exigió su celular para revisarlo y esta al oponerse, era

agredida verbalmente con palabras soeces, situación que pensó que podía ser normal y que conllevó inicialmente a aceptar ese tipo de violencia.

28.- Igualmente, se desprende de dicho testimonio, como se manifestará y se explicara claramente por parte de la testigo, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde con posterioridad al acto de agresión por parte del acusado, este le pedía disculpas, le generaba sentimientos de culpa y se retomaba la relación de pareja, perpetuando así estos ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias¹ y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica como en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años.

29.- De todo lo anterior, se concluye que se encuentra justificada la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, puesto que MARLÉN RABA DIAGAMA, fue discriminada por razón de su sexo, al haber sido objeto de diversos maltratos por su condición de mujer y haber reproducido el acusado la pauta cultural machista de una relación asimétrica que la norma pretende erradicar.

30.- Demostrados cada uno de los elementos de la conducta acusada, frente a la responsabilidad de JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, tampoco existe duda frente a la misma puesto que, desde la ocurrencia de los hechos y durante el juicio, MARLÉN RABA DIAGAMA señaló únicamente a JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, como el padre de su hija y causante del maltrato en su contra. Frente a este aspecto no existió nunca dubitación en cuanto a la atribución de responsabilidad por parte de la víctima, y, por el contrario, se corroboró en la prueba documental aportada.

¹ Sentencia C-297/2016

31.- Respecto a lo informado por la defensa técnica que no existió claridad en el testimonio de la denunciante, por el contrario, se encuentra que la señora MARLÉN RABA DIAGAMA con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima durante la relación de pareja sin que existieran contradicciones, vacíos o inconsistencias en su versión de los hechos.

32.- Respecto del testigo único como fundamento de la condena, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que **la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos**, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”*

33.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”

34.- Así, en el presente caso, pese a haberse escuchado un único testigo de cargo en juicio, el mismo permitió acreditar la teoría del caso planteada, sin que nuestro actual sistema procesal este basado en una tarifa probatoria basada en múltiples testigos o elementos, sino en un estándar que fue alcanzado con suficiencia.

35.- Se encuentra así que la conducta desplegada por JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, además de típica, resulta antijurídica y culpable; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sumado a ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

36.- Sobre la antijuridicidad, en el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja juntos culminó con ocasión a ese maltrato físico y psicológico que afectó la convivencia del núcleo familiar y llevó a la víctima a tomar tal determinación. Así, se probó que se vulneró el bien jurídico de la familia y de la igualdad y la no discriminación de MARLÉN RABA DIAGAMA como mujer en los términos ya indicados.

37.- En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a la madre de su hija era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

38.- Así, JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al

acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, como quiera que el acusado no cuenta con antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer a JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, será setenta y dos (72) meses de prisión, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, tal y como acontece en el presente caso, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario.

Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y, en consecuencia, se dispondrá que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.462.062 de Quimbaya-Quindío, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JOSÉ YEZID DAMELINES GÓMEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente orden de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3c3c33d3bf20408bcf867b9bcc9d0025e7f2fd631e5b1145bf2b240c0761fdda

Documento generado en 03/10/2021 06:52:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>